




**ESTADO No. 031**

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2014-293	BENITO QUINTERO PINTO	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 471	31/07/2023	NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA
2	2020-214	JULIO MARIA CERON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 459	26/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
3	2020-251	GERMAN HERNANDEZ PULIDO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 473	31/07/2023	CORRECCION REDENCION DE PENA EFECTUADA EN AUTO INTERLOCUTORIO 412 DEL 04/07/2023
4	2021-056	DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 420	10/07/2023	REDIME PENA
5	2021-072	JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO	RECEPTACION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 449	19/06/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA.
6	2021-127 (BestDoc)	LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 460	26/07/2023	APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA Y NIEGA PENA CUMPLIDA.
7	2021-257 (BestDoc)	JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 469	28/07/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	2021-268	JOSE JOAQUIN GUTIERREZ HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 467	28/07/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.
9	2022-192	MAGNOLIA AGUDELO DAZA	CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 474	31/07/2023	NIEGA DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
10	2022-353	OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 482	03/08/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
11	2023-101	BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 468	28/07/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA Art. 38B
12	2023-103 (BestDoc)	ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 470	28/07/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

  
**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

RADICACIÓN: 157533189001200900079  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 293  
CONDENADO: BENITO QUINTERO PINTO

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°. 471

**RADICACIÓN:** 157533189001200900079  
**NÚMERO INTERNO:** 2014 - 293  
**CONDENADO** BENITO QUINTERO PINTO  
**DELITO** CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS  
LEGALES  
**SITUACIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al señor BENITO QUINTERO PINTO, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, solicitada por condenado de la referencia.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Julio catorce (14) de dos mil Once (2011), el Juzgado promiscuo del Circuito de Soatá, condenó a BENITO QUINTERO PINTO a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN y MULTA de OCHENTA Y SIETE PUNTO SEIS (87.6) S.M.L.M.V. la que deberá consignar dentro del mes siguiente a la ejecutoria del fallo, y **a inhabilidad para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades por diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia como lo prevé el numeral 3º artículo 58 de la Ley 80 de 1993**, como autor del delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES por hechos ocurridos el 12 de Noviembre de 2004, otorgándole la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P., las cuales están garantizadas a través de caución prendaria por valor de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$535.600). El sentenciado QUINTERO PINTO no fue condenado al pago de daños y perjuicios.

Contra la referida sentencia el defensor del sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante providencia del 14 de marzo de 2013 MODIFICANDO el numeral segundo de la sentencia impugnada para rebajar la pena principal a SETENTA Y DOS PUNTO (72.1) MESES DE PRISIÓN y, MULTA de OCHENTA Y SIETE PUNTO SEIS (87.6) S.M.L.M.V., confirmando la sentencia en los demás aspectos impugnados.

El defensor del sentenciado QUINTERO PINTO, interpuso recurso extraordinario de Casación, el cual la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal el 4 de Junio de 2014 resuelve CASAR parcialmente el fallo impugnado para excluir la imputación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 1º del artículo 58 del Código Penal. Como consecuencia, se fija en **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** la pena privativa de la libertad impuesta al procesado BENITO QUINTERO PINTO y en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes la de multa, manteniendo las demás determinaciones tomadas en el fallo.

**Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de Agosto de 2014,** (f.363 c. fallador).

RADICACIÓN: 157533189001200900079  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 293  
CONDENADO: BENITO QUINTERO PINTO

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de Septiembre de 2014, y teniendo en cuenta que el sentenciado BENITO QUINTERO PINTO no había suscrito diligencia de compromiso ni pagado caución prendaria impuestas para acceder a la Prisión Domiciliaria, se dispuso librar orden de captura con el fin de que el sentenciado cumpliera con la prisión domiciliaria, emitiendo la orden No. 350007782 la cual se hizo efectiva el 20 de Enero de 2015, fecha en la cual canceló la caución impuesta y suscribió la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, cumpliendo el sustitutivo otorgado en su lugar de residencia ubicado en la Calle 3 No. 1 – 42 Centro del Municipio de Covariancia – Boyacá, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Olivo de Santa Rosa de Viterbo.

Mediante auto interlocutorio No. 870 de fecha diecinueve (19) de Junio de dos mil quince (2015) se le NEGÓ al condenado y prisionero domiciliario el subrogado penal de la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y SE ABSTUVO de emitir aprobación del permiso para trabajar por fuera de su lugar de residencia y con fines de redención de pena.

A través de auto interlocutorio No. 324 de fecha 24 de marzo de 2017, se le redimió pena al condenado BENITO QUINTERO PINTO en el equivalente a **136 DIAS** por concepto de trabajo y, a través de auto interlocutorio No. 325 de fecha 24 de marzo de 2017 se le otorgó la libertad condicional con un periodo de prueba de DIECISIETE (17) MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. garantizadas a través de caución prendaria, para lo cual se tuvo la que el mismo canceló para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria por la suma equivalente a QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$535.600), consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes de este Despacho Judicial el 20/01/2017.

El condenado BENITO QUINTERO PINTO suscribió diligencia de compromiso el 29 de marzo de 2017, y este Despacho Judicial libró la Boleta de Libertad No. 041 de fecha 28 de marzo de 2017 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado BENITO QUINTERO PINTO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

El 10 de abril de 2023, vía correo electrónico el condenado BENITO QUINTERO PINTO solicita que se le decrete la Extinción definitiva de la pena accesoria y por la cual presenta afectación a su cédula de ciudadanía, que corresponde al proceso con radicado No. 2009-00079, como quiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil se lo solicitó; petición que fue reiterada el 14 de abril de 2023.

A través de auto de sustanciación de fecha 26 de abril de 2023 este Despacho Judicial previo a decidir la solicitud de extinción de la pena impetrada por BENITO QUINTERO PINTO identificado con la C.C. N° 79.549.583 de Bogotá D.C., ordenó solicitar los antecedentes penales del mismo ante la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL GRUPO DE ANTECEDENTES S I J I N, CARRERA 4 No. 29 - 62 LA REMONTA TUNJA – BOYACA, lo cual se cumplió a través del Oficio No. 1175 de fecha 02 de mayo de 2023 enviado en la misma fecha vía correo electrónico.

RADICACIÓN: 157533189001200900079  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 293  
CONDENADO: BENITO QUINTERO PINTO

El 30 de mayo de 2023, el condenado BENITO QUINTERO PINTO solicitó información respecto de su petición de extinción de la pena, informándose en la misma fecha que la petición se encontraba en turno y a la espera de la remisión de los antecedentes por parte de la SIJIN.

El 19 de Julio de 2023, vía correo electrónico se recibe el Oficio No. S-20230342723 / SIGLA1 – SIGLA2 – TRD de la misma fecha y remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol área Administrativa de Información Criminal, correspondiente a los antecedentes de BENITO QUINTERO PINTO.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el período de prueba de DIECISIETE (17) MESES, impuesto por este Despacho en auto interlocutorio N° 324 de fecha 24 de marzo de 2017 a BENITO QUINTERO PINTO mediante el cual se le otorgó la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el el 29 de marzo de 2017, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el Oficio No. S-20230342723 / SIGLA1 – SIGLA2 – TRD de fecha 19 de Julio de 2023, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol área Administrativa de Información Criminal.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado BENITO QUINTERO PINTO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debería proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión.

Sin embargo, en la sentencia condenatoria de fecha de fecha Julio catorce (14) de dos mil Once (2011) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá -Boyacá, respecto de las inhabilidades impuesta al condenado QUINTERO PINTO precisó:

**“Finalmente, se impondrá al acusado la inhabilitación para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, tal como lo prevé el numeral 3°, art. 58, de la Ley 80 de 1993, norma declarada exequible en sentencia C-178 de 1996.”**  
(Resaltos por el Despacho).

Pena de *inhabilitación para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez años*, que no fue modificada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Defensor de Benito Quintero Pinto, precisando en el fallo de fecha 04 de Junio de 2014:

*“La pena de 10 años impuesta al procesado “para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales”, la fundamentaron las instancias en el artículo 58-3 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.*

*Los servidores públicos, según esa disposición, como consecuencia de la declaración de responsabilidad civil o penal derivada de las acciones u omisiones que se les imputen en relación con su actuación contractual, “quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia”, sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.*

*En el presente caso no procedía la sanción intemporal prevista en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política. No se imputó al procesado el delito de peculado por apropiación y, según la sentencia, no se probó que el municipio de Covarachía haya sufrido*

RADICACIÓN: 157533189001200900079  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 293  
CONDENADO: BENITO QUINTERO PINTO

*perjuicios materiales. En consecuencia, no se condenó civilmente al enjuiciado. No aplicaba la norma constitucional, entonces porque no se declaró afectado el patrimonio del Estado e igualmente en razón a que la condena penal no es por un delito relacionado con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, uno de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*Ahora bien, la conducta punible de "contrato sin cumplimiento de requisitos legales" objeto de la condena impugnada extraordinariamente, tiene establecida como pena principal la "inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años". La misma, de conformidad con el artículo 44 del Código Penal, priva al condenado de "la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales".*

*No se excluían en el presente caso, la norma general del artículo 58-3 de la Ley 80 de 1993 y la específica del artículo 410 del Código Penal. Por ende, debía el juzgador imponer las sanciones de la primera, como en efecto lo hizo, y las adicionales del artículo 44 del Código Penal no contenidas en ella. Es decir, dentro del lapso legal de 5 a 12 años, las inhabilidades para elegir y ser elegido, para el ejercicio de cualquier otro derecho político y para la obtención de dignidades y honores conferidos por las entidades oficiales. Se trata de una irregularidad que sólo se advierte y que no está al alcance de la Sala corregir pues hacerla supondría el quebrantamiento de la prohibición constitucional de reforma en peor consagrada en el artículo 31 Superior, conforme a la cual el superior no le puede agravar la pena al condenado que sea recurrente único."*

Así las cosas, es claro como lo estableció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en el fallo en mención, que para el caso del condenado BENITO QUINTERO PINTO no procedía la imposición de la pena accesoria intemporal establecida en el inciso 5° del art. 122 de la Constitución Política, y que en efecto no le fue impuesta.

Igualmente, precisó que la conducta punible por la cual fue condenado QUINTERO PINTO, esto es, *CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES*, establecido en el art. 410 del C.P. señala como pena principal la "inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años", siendo la misma de acuerdo al art. 44 del C.P. la que priva al condenado de la "facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.", **inhabilidad que tampoco fue impuesta** al condenado BENITO QUINTERO PINTO en la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha Julio 14 de 2011 proferida por el Juzgado promiscuo del Circuito de Soatá – Boyacá, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante providencia del 14 de marzo de 2013.

Y que si bien la Corte señaló que tal inhabilidad no excluía a la señalada en el numeral 3° del art. 58 de la Ley 80 de 1993 (la que en efecto se le impuso), únicamente hizo la advertencia de dicha irregularidad por parte del juzgador, pues no estaba en su alcance corregirla en virtud de la *prohibición constitucional de reforma en peor* consagrada en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, al condenado BENITO QUINTERO PINTO le fue impuesta entonces la inhabilidad contenida en el numeral 3° del art. 58 de la Ley 80 de 1993, correspondiente a la **inhabilidad para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia**, que para este caso y conforme a lo obrante en las diligencias, la fecha de ejecutoria corresponde al **26 de agosto de 2014**, de manera que dicha inhabilidad se cumpliría el **26 de agosto de 2024**, fecha en la cual resulta posible, la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades impuesta a BENITO QUINTERO PINTO en la sentencia de fecha Julio 14 de 2011 proferida por el Juzgado promiscuo del Circuito de Soatá – Boyacá, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante providencia del 14 de marzo de 2013 y, casada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en proveído de fecha 04 de Junio de 2014; como quiera que a la fecha han

RADICACIÓN: 157533189001200900079  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 293  
CONDENADO: BENITO QUINTERO PINTO

transcurrido **OCHO (08) AÑOS ONCE (11) MESES Y CINCO (05) DIAS**, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En consecuencia, por el momento se negará la solicitud de extinción y liberación definitiva de la sanción penal al condenado BENITO QUINTERO PINTO, por cuanto, a la presente fecha no ha cumplido con el término de **DIEZ (10) AÑOS**, correspondiente a la *inhabilidad para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia*, lo que no es óbice para que una vez se cumpla tal término se entre a resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone el presente auto notificar al condenado BENITO QUINTERO PINTO al correo electrónico indicado en la solicitud, esto es, [benitoquinterop@hotmail.com](mailto:benitoquinterop@hotmail.com).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,


#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado BENITO QUINTERO PINTO identificado con la C.C. N° No. 79.549.583 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la inhabilidad para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha Julio 14 de 2011 proferida por el Juzgado promiscuo del Circuito de Soatá – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante providencia del 14 de marzo de 2013 y, casada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en proveído de fecha 04 de Junio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al sentenciado BENITO QUINTERO PINTO, el contenido del presente auto interlocutorio a través del correo electrónico indicado dentro de la solicitud, este es, [benitoquinterop@hotmail.com](mailto:benitoquinterop@hotmail.com)

**TERCERO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 459**

**RADICACIÓN:** 152386003173201980058  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-214  
**SENTENCIADO:** JULIO MARIA CERON  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN GRADO DE TENTATIVA  
**SITUACIÓN:** PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud libertad condicional para el condenado JULIO MARIA CERON, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PEÑA NEGRA, SECTOR SANTA TERESA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ – Celular 3103175729, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por el defensor del condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, revocada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en fallo de fecha 19 de junio de 2020, se condenó a JULIO MARIA CERON a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 08 de febrero de 2019, resultando como víctima la señora María Teresa Pinilla Rodríguez de 48 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, pero si le otorgó la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 314, numeral 4 de la Ley 906 de 2004, conjuntamente con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 546 de 2020, garantizada mediante suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de junio de 2020.

JULIO MARIA CERON se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de febrero de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 09 de febrero de 2019 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia ubicada en la Vereda Peña Negra – Sector Santa Teresa del Municipio de Tibasosa – Boyacá, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 04 de fecha 11 de febrero de 2019 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en dicha dirección bajo vigilancia y control del referido Centro Carcelario.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 26 de octubre de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JULIO MARIA CERON en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PEÑA NEGRA, SECTOR SANTA TERESA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ – Celular 3103175729, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Seria del caso proceder al estudio y reconocimiento de redención de pena para el condenado y prisionero domiciliaria JULIO MARIA CERON, no obstante, verificado e expediente, a la fecha no se han remitido certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza por parte del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desconociendo este Juzgado si el referido condenado se encuentra realizando actividades válidas para redención de pena, razón por la que en esta oportunidad no resulta procedente efectuar estudio y reconocimiento alguno frente al particular.

## **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En memorial que antecede, el defensor del condenado y prisionero domiciliario JULIO MARIA CERON solicita se le otorgue a su prohijado la Libertad Condicional, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, sin que anexe los respectivos documentos expedidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y en general, sin allegar documentación alguna que acompañe su solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial el 05 de Mayo de 2023, vía correo electrónico solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá la remisión de los documentos requeridos para el estudio de la libertad del condenado y prisionero domiciliario JULIO MARIA CERON, esto es, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere, con su respectiva acta de calificación, orden de trabajo, certificaciones de conducta actualizada a la fecha de remisión de documentos, Cartilla Biográfica y Resolución Favorable y/o Desfavorable según sea el caso, sin que a la fecha se haya recibido documentación alguna por parte de ese centro carcelario.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea el Despacho, es el de determinar si en el caso concreto de JULIO MARIA CERON, se tiene que el subrogado de la libertad condicional, el cual ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JULIO MARIA CERON, condenado dentro del presente proceso por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 08 de febrero de 2019, resultando como víctima la señora María Teresa Pinilla Rodríguez, de 48 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).*

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JULIO MARIA CERON, de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JULIO MARIA CERON de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JULIO MARIA CERON, así:

.- JULIO MARIA CERON se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de febrero de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia



celebrada el 09 de febrero de 2019 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia ubicada en la Vereda Peña Negra – Sector Santa Teresa del Municipio de Tibasosa – Boyacá, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 04 de fecha 11 de febrero de 2019 ante el EPMSO de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en dicha dirección bajo vigilancia y control del referido Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- . A la fecha, no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena por este proceso.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	54 MESES Y 09 DIAS	54 MESES Y 09 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	63 MESES	(3/5) 37 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	08 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, a la fecha JULIO MARIA CERON ha cumplido en total **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad, cumpliendo así el factor objetivo.

No obstante, se tiene que el defensor del condenado y prisionero domiciliario JULIO MARIA CERON, junto con su solicitud de libertad condicional, no adjuntó ningún documento, por lo que, como se advirtió en precedencia, este Despacho judicial desde el 05 de Mayo de 2023, vía correo electrónico solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá la remisión de los documentos requeridos para el estudio de la libertad del condenado y prisionero domiciliario JULIO MARIA CERON, esto es, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere, con su respectiva acta de calificación, orden de trabajo, certificaciones de conducta actualizada a la fecha de remisión de documentos, Cartilla Biográfica y Resolución Favorable y/o Desfavorable según sea el caso, **sin que a la fecha dicha documentación haya sido recibida en este Juzgado.**

Así las cosas, no encontrándose la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., para efectuar el estudio de la libertad condicional para el condenado y prisionero domiciliario JULIO MARIA CERON, en este momento este Despacho Judicial ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE SE ALLEGUE POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ la documentación correspondiente para el estudio del subrogado en mención**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Entonces, con el fin de acreditar los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional al condenado y prisionero domiciliario JULIO MARIA CERON y establecidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como lo es la Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, este Despacho Judicial dispone solicitar **por segunda vez** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá se remita de manera inmediata a este Juzgado la anterior documentación, y de donde se pueda establecer que efectivamente JULIO MARIA CERON cumple con las exigencias legales y formales para la libertad condicional.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIO MARIA CERON, quien se encuentra recluido en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PEÑA NEGRA, SECTOR SANTA TERESA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ – Celular 3103175729, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado y prisionero domiciliario **JULIO MARIA CERON, identificado con C.C. No. 4.110.690 de Duitama – Boyacá**, la Libertad Condicional impetrada por su defensor, POR IMPROCEDENTE, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/2014.


**SEGUNDO: TENER** que el condenado y prisionero domiciliario **JULIO MARIA CERON, identificado con C.C. No. 4.110.690 de Duitama – Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: SOLICITAR POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **la remisión de manera inmediata** de los Certificados de Cómputos, ordenes de asignación de actividades en TEE, Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y Resolución Favorable y/o desfavorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, correspondiente al condenado y prisionero domiciliario JULIO MARIA CERON, para libertad condicional conforme el Art. 471 del C.P.P, conforme lo aquí dispuesto.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIO MARIA CERON, quien se encuentra recluso en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PEÑA NEGRA, SECTOR SANTA TERESA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ – Celular 3103175729, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICADO: 110016000055200801027  
 NÚMERO INTERNO: 2020-251  
 CONDENADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 473

RADICACIÓN: 110016000055200801027  
 INTERNO: 2020-251  
 CONDENADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO  
 DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO  
 HOMOGENEO Y SUCESIVO  
 SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DUITAMA – BOYACÁ  
 RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006  
 DECISIÓN: CORRECCION REDENCION DE PENA EFECTUADA EN EL AUTO  
 INTERLOCUTORIO No. 412 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023. –

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de corrección de redención de pena efectuada en el auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de julio de 2023, para el condenado GERMÁN HERNANDEZ PULIDO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario a través de Oficio 105-EPMSCDUI-JUR de 31 de julio de 2023.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 14 de junio de 2019, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GERMAN HERNANDEZ PULIDO a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, por hechos ocurridos desde el año 2005 hasta el mes de agosto de 2008, en los cuales resultó víctima la menor I. V. S. R., con rango de edad de 7 a 10 años conforme al periodo y época de ocurrencia de la conducta punible; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

La anterior sentencia fue apelada, decidiendo la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de febrero 12 de 2020, revocar parcialmente el numeral primero en el sentido de declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto del CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO DE DELITOS DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO cometidos con anterioridad al 1° de enero de 2005. Así mismo, se dispuso modificar parcialmente el numeral primera de la sentencia en el sentido de condenar a GERMAN HERNANDEZ PULIDO a la pena de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS DE PRISION, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, confirmando en lo restante.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá mediante proveído de 19 de agosto de 2020 decidió aceptar el desistimiento del mismo.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 19 de agosto de 2020.

GERMAN HERNANDEZ PULIDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **24 de octubre de 2017**, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del proceso el 14 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0602 de fecha 21 de julio de 2021, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado HERNANDEZ PULIDO por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **380.5 DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

RADICADO: 110016000055200801027  
 NÚMERO INTERNO: 2020-251  
 CONDENADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO

Por medio de auto interlocutorio No. 0522 de fecha 20 de septiembre de 2022, este juzgado le REDIMIO penal al condenado HERNÁNDEZ PULIDO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **158.5 DIAS** y le NEGÓ la por improcedente y expresa prohibición legal la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones allí expuestas.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### **- DE LA CORRECCION DE LA REDENCION DE PENA EFECTUADA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 412 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023. -**

Es función de los servidores judiciales, en el ejercicio de sus actividades garantizar dentro del decurso del proceso los derechos y garantías constitucionales de quienes intervienen en él, de esta manera, según lo previsto en el quinto inciso del artículo 10 de la Ley 906 de 2004: *“el juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”*.

Revisadas las diligencias, se constata por parte del Despacho que mediante auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de julio de 2023, se le redimió pena al condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO teniendo en cuenta la documentación remitida por la Oficina Jurídica del EPMS de Duitama – Boyacá, en concreto los certificados de cómputos No. 18534297 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2022 a 30/06/2022 por 624 horas de trabajo, certificado de cómputos No. 18626446 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2022 a 30/09/2022 por 632 horas de trabajo, el certificado de cómputos No. 18725630 correspondiente al periodo comprendido ente el 01/10/2022 a 31/12/2022 por 616 horas y el certificado de cómputos No. 18798409 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2023 a 31/03/2023 por 616 horas de trabajo, para un total de redención de pena reconocida en dicha providencia interlocutoria de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DÍAS.

Sin embargo, conforme al Oficio 105-EPMSCDUI-JUR de 31 de julio de 2023, allegado por la Oficina Jurídica del EPMS de Duitama – Boyacá, en el que solicita la corrección del auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de julio de 2023, en cuanto a la redención de pena efectuada en el mismo a favor del condenado e interno HERNANDEZ PULIDO, ya que se le tuvo en cuenta dos veces el certificado de cómputos No. 18626446 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2022 a 30/09/2022 por 632 horas de trabajo, se tiene que, verificadas las presentes diligencias, evidencia ahora el Despacho que en efecto, en la providencia interlocutorio No. 412 de fecha 04 de julio de 2023, al momento de efectuar el estudio y reconocimiento de redención de pena a favor del condenado e interno HERNANDEZ PULIDO, por error involuntario, se tuvo en cuenta dos veces el certificado de cómputos No. 18626446 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2022 a 30/09/2022 por 632 horas de trabajo.

En tal virtud, y en aras de corregir el auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de julio de 2023, este Despacho Judicial dispone en este momento restar del total de la redención de pena efectuada en ese momento, esto es, de los CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DIAS reconocidos, las horas correspondientes al certificado de cómputos No. 18626446 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2022 a 30/09/2022, esto es, 632 horas

RADICADO: 110016000055200801027  
 NÚMERO INTERNO: 2020-251  
 CONDENADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO

de trabajo que – repito- se tuvieron de cuenta de más ya que su cómputo se realizó dos veces, por error involuntario.

Así las cosas, entonces, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, los certificados de cómputos correctos de redención de pena a tener en cuenta en el correspondiente auto interlocutorio No. 412 de 04 de julio de 2023, para el condenado e interno HERNANDEZ PULIDO, son los siguientes:

Certificado	Periodo	Fl.	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18534297	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			624	Duitama	Sobresaliente
18626446	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
18725630	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	X			616	Duitama	Sobresaliente
18798409	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR	X			616	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.488 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>155.5 DÍAS</b>		

En virtud de lo anterior, se tiene que en definitiva, por un total de 2.488 horas de trabajo, GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (155.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93, por lo que se **ORDENA** corregir el numeral primero del auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de julio de 2023, en tal sentido.

De igual manera, y en consecuencia de lo anterior, es pertinente igualmente actualizar el cálculo efectuado en el auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de julio de 2023, y correspondiente al tiempo cumplido por el condenado e interno HERNANDEZ PULIDO, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a dicha fecha, de la siguiente manera:

-De conformidad con la documentación obrante en el presente proceso, revisadas las diligencias, se tiene que GERMAN HERNÁNDEZ PULIDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de octubre de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha en que se profirió el auto interlocutorio No. 412, esto es, 04 de julio de 2023, **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Conforme a la corrección efectuada en el presente auto, se tiene que en total, al condenado e interno HERNANDEZ PULIDO se le ha reconocido redención de pena por **VEINTITRES (23) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	69 MESES Y 10 DIAS	92 MESES Y 14.5 DIAS
REDENCIONES	23 MESES Y 4.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	97 MESES Y 16 DIAS	

Entonces, en definitiva, se tiene que el condenado e interno GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO, a la fecha en que se profirió el auto interlocutorio No. 412, esto es, 04 de julio de 2023, ha cumplido en total **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida, por lo que se **ORDENA** corregir el numeral tercero del referido auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de julio de 2023, en tal sentido.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO: 110016000055200801027  
NÚMERO INTERNO: 2020-251  
CONDENADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de julio de 2023, el cual quedará así: "**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **GERMAN HERNANDEZ PULIDO identificado con la C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (155.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.", de conformidad con las razones expuestas en el presente auto.


**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral tercero del auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de julio de 2023, el cual quedará así: "**TERCERO: TENER** que el condenado e interno **GERMAN HERNANDEZ PULIDO identificado con la C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de NOVENTA Y DOS (92) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.", de conformidad con las razones expuestas en el presente auto.

**TERCERO: MANTENER** incólume en todo lo demás lo dispuesto y ordenado en el auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de julio de 2023.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

RADICACIÓN: 152386103134201580367  
NÚMERO INTERNO: 2018 - 056  
SENTENCIADO: DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ  
DECISIÓN: REDIME PENA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

#### AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 420

**RADICACIÓN:** 470016001019200900119  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-056  
**SENTENCIADO:** DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
**UBICACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la dirección del mismo.

#### ANTECEDENTES

En sentencia del 03 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta - Magdalena, condenó a DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ a la pena principal de CIENTO CINCUENTA (144) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2009; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedó ejecutoriada el 3 de noviembre de 2017.

El condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 19 de enero de 2016, Encontrándose actualmente el condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ recluido en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta -Magdalena avoco conocimiento de las presentes diligencias el día 06 de agosto de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2021.

Mediante auto interlocutorio N.º 350 de junio 06 de 2023 este Despacho resolvió REDIMIR pena al condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **479.5 DIAS**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

RADICACIÓN: 152386103134201580367  
NÚMERO INTERNO: 2018 - 056  
SENTENCIADO: DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ  
DECISIÓN: REDIME PENA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá y conforme a las órdenes de asignación en programas de TEE N° 4669946 para trabajar en reparaciones locativas áreas comunes semi externas en el horario laboral de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18715028	01/10/2022 a 31/12/2022	-----	EJEMPLAR	x			632	Sogamoso	Sobresaliente
18850622	01/01/2023 a 31/03/2023	-----	EJEMPLAR	x			560	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.192 horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>74.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.192 horas de trabajo, DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5)** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-


#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ identificado con la C.C. N° 1.007.556.407 expedida en Santa Marta - Magdalena-, por concepto de trabajo en el equivalente a **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIOMEDES JOSE POLO DE LA CRUZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**TERCERO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**INTERLOCUTORIO N°. 449**

**RADICADO ÚNICO:** 15238610000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201980399)  
**NÚMERO INTERNO:** 2021 - 072  
**SENTENCIADO:** JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO  
**DELITO:** RECEPCIÓN  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 18 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) S.M.L.M.V.**, como cómplice del delito de **RECEPCIÓN**, por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, confirmó el fallo de primera instancia.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 16 de diciembre de 2020.

El condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, en audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 060 de 09 de octubre de 2019 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en ese Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de abril de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0513 de fecha 22 de junio de 2021, se le negó al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO por improcedente la Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0039 de fecha 12 de enero de 2022, se le redimió pena al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO en el equivalente a **193 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0281 de 09 de mayo de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno SEQUERA PACHECO en el equivalente a **31 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y le **NEGÓ** la libertad condicional de conformidad con el art.

64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

Mediante auto interlocutorio No. 109 de fecha 22 de febrero de 2022, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno SEQUERA PACHECO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **92.5 DIAS** y le NEGÓ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18724620	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18798060	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18891653	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			552	Duitama	Sobresaliente
18908342	01/07/2023 a 17/07/2023	---	Ejemplar	X			112	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.640 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>102.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.640 horas de trabajo, JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO DOS PUNTO CINCO (102.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

### - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que SEQUERA PACHECO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 07 de octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, en audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 060 de 09 de octubre de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en ese Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

.- Se le ha reconocido redención de pena por **TRECE (13) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	46 MESES Y 01 DIA	60 MESES
Redenciones	13 MESES Y 29 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	

Entonces, JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO a la fecha ha cumplido en total **SESENTA (60) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, en sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO con cédula de identificación No. 24.397.355 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y

constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado SEQUERA PACHECO, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: “Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, se tiene que en la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, no se condenó al pago de perjuicios a JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO. Así mismo no obra dentro de las presentes diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral, pese a que este Juzgado lo solicitó al fallador mediante oficio No. 2289 de 15 de abril de 2021. (fl. 11 C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO con cédula de identificación No. 24.397.355 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO DOS PUNTO CINCO (102.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO con cédula de identificación No. 24.397.355 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO con cédula de identificación No. 24.397.355 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO con cédula de identificación No. 24.397.355 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO con cédula de identificación No. 24.397.355 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ADVERTIR** que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) S.M.L.M.V., a que fue condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.


**SEPTIMO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**DÉCIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 460**

**RADICACIÓN:** 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON  
152386000211201700198  
**NÚMERO INTERNO:** 2021 - 127  
**SENTENCIADO:** LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - FABRICACIÓN,  
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,  
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Centro Carcelario.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386103173201700145, en sentencia de fecha febrero 2 de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento, LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO fue condenado a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; por hechos ocurridos el día 29 de agosto de 2017, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 2 de febrero de 2018.

LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO fue puesto a disposición de las presentes diligencias el 20 de abril de 2018.

2.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201700198, en sentencia del 09 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 16 de abril de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándosele la suspensión de la ejecución de la pena y concediéndole la Prisión Domiciliaria de conformidad con el Artículo 38 B del Código Penal.

La sentencia cobró ejecutoria el 9 de febrero de 2018.

\*El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, decretó acumulación jurídica de penas dentro de los procesos C.U.I. 152386103173201700145 y C.U.I. 152386000211201700198 mediante auto interlocutorio de fecha 8 de noviembre de 2018, quedando como pena definitiva acumulada de OCHENTA Y

UN (81) MESES DE PRISIÓN; y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

Mediante auto interlocutorio de fecha 30 de mayo de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander le redimió pena al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO en el equivalente a **03 MESES Y 26.3 DIAS**.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, mediante en Auto Interlocutorio del 30 de diciembre de 2020, le redimió pena al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO en el equivalente a **06 MESES Y 02 DIAS**, y con auto de la misma fecha le otorgó la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria, acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, garantizada mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso el 30 de diciembre de 2020, en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 19 No. 26-63 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 3 de junio de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0519 de fecha 23 de junio de 2021, se autorizó cambio de domicilio al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO a la dirección CARRERA 26 No. 19 – 28 BARRIO LAS LAJAS DE DUITAMA – BOYACÁ.

A través de auto interlocutorio N° 0659 de agosto 9 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO, en el equivalente a **31.5 DIAS**. De igual modo, NEGAR la libertad condicional al sentenciado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO.

A través de auto interlocutorio No. 0760 de fecha 17 de septiembre de 2021, este Juzgado le REVOCÓ al condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO el sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, y ordenó que continuara cumpliendo la pena impuesta en Establecimiento Carcelario, ordenando a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá el traslado inmediato del condenado BECERRA MENDIVELSO de su lugar de residencia a ese Centro Carcelario y/o el que dispusiera el INPEC.

El 20 de septiembre de 2021 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, informó a este Juzgado que fue imposible notificar el auto interlocutorio No. 0760 de fecha 17 de septiembre de 2021 al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, así como darle cumplimiento a lo allí ordenado como quiera que el mismo no fue encontrado en el lugar de domicilio donde venía cumpliendo prisión domiciliaria, por lo que ese centro carcelario dispuso darlo de baja por fuga en el sistema SISIPPEC WEB e instaurar la denuncia por fuga de presos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado a través de auto de fecha 22 de septiembre de 2021, ordenó de manera inmediata emitir Orden de Captura en contra del condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, para que cumpliera los 31 MESES Y 16 DIAS que la faltaban por purgar dentro del presente proceso en centro carcelario, en virtud de la revocatoria del sustitutivo de prisión domiciliaria dispuesta por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0760 de fecha 17 de septiembre de 2021.

LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO fue capturado el 17 de octubre de 2021, y puesto a disposición de este Juzgado por lo que a través de auto de fecha 20 de octubre de 2021 se legalizó la privación de su libertad y, se libró la Boleta de Encarcelación No. 243 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 0545 de fecha 17 de septiembre de 2022 se ordenó la remisión por competencia del proceso seguido en contra de LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, como quiera que el condenado había sido trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ramiriquí – Boyacá.

Este Juzgado re avocó conocimiento de las presentes diligencias nuevamente el 21 de Julio de 2023.

\*Para efectos de contabilizar la privación física de la libertad, se tiene entonces que LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 20 de abril de 2018 cuando fue puesto a disposición de las presentes diligencias, y en tal situación permaneció inicialmente en privación intramural y posteriormente en prisión domiciliaria hasta el 17 de septiembre de 2021, cuando le fue revocado el sustitutivo de la prisión domiciliaria y no fue encontrado por el EPMS de Duitama – Boyacá para la notificación de dicha revocatoria y su traslado a ese centro carcelario.

Y finalmente, desde el 17 de octubre de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida por este Juzgado en contra de LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, encontrándose a la fecha privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos que obran en las diligencias y los allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo y estudio, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18464244	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena y Mala	X			0	Duitama	Sobresaliente
*18636917	01/04/2022 a 25/08/2022	---	Mala y Buena	X			448	Ramiriquí	Sobresaliente
18648655	01/09/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			152	Ramiriquí	Sobresaliente
18703539	01/10/2022 a 26/12/2022	---	Buena	X			456	Ramiriquí	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.056 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>66 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18363425	14/12/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		54	Duitama	Sobresaliente
*18464244	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena y Mala		X		240	Duitama	Sobresaliente
18843959	27/03/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		30	Sogamoso	Sobresaliente



18919049	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena	X	348	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>672 HORAS</b>	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>56 DÍAS</b>	

\*En primer lugar, se ha de advertir que, LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, dentro del certificado de cómputos No. 18464244 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de ENERO Y FEBRERO DE 2022 y, respecto del certificado de cómputos No. 18636917 únicamente se hará efectiva redención de pena respecto al mes de JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2022.

De otra parte, el sentenciado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 105-176 del 02 de Junio de 2022, la cual quedó ejecutoriada el 08 de junio de 2022, en la que se le impuso una pérdida de redención de CIENTOS (100) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

*“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”*

Por ello deberá entender LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **CIENTOS (100) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca al condenado BECERRA MENDIVELSO.

Así las cosas, por un total de 1.056 horas de Trabajo y, 672 horas de estudio LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO tiene derecho a CIENTO VEINTIDÓS (122) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 105-176 del 02 de Junio de 2022, la cual quedó ejecutoriada el 08 de junio de 2022, en la que se le impuso una pérdida de redención de CIENTOS (100) DIAS, LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO **tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a VEINTIDÓS (22) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO, por lo que para efectos de contabilizar la privación física de la libertad, se tiene entonces que LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO **estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 20 de abril de 2018** cuando fue puesto a disposición de las presentes diligencias, y en tal situación permaneció inicialmente en privación intramural y posteriormente en prisión domiciliaria **hasta el 17 de**

**septiembre de 2021**, cuando le fue revocado el sustitutivo de la prisión domiciliaria y no fue encontrado por el EPMSC de Duitama – Boyacá para la notificación de dicha revocatoria y su traslado a ese centro carcelario, cumpliendo **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Y finalmente, **desde el 17 de octubre de 2021** cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida por este Juzgado en contra de LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, encontrándose a la fecha privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido **ONCE (11) MESES Y VEINTIUNO PUNTO OCHO (21.8) DIAS** de redención de pena a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACION FÍSICA INICIAL DESDE 20/04/2018 a 17/09/2021	41 MESES Y 16 DIAS	74 MESES Y 24.8 DIAS
PRIVACION FÍSICA DESDE EL 17/10/2021 A LA FECHA	21 MESES Y 17 DIAS	
REDENCIONES	11 MESES Y 21.8 DIAS	
PENA IMPUESTA ACUMULADA	81 MESES	

Entonces, LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO OCHO (24.8) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO y acumulada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander mediante auto interlocutorio de fecha 8 de noviembre de 2018, de **OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISION**, se tiene que **a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

#### **.- OTRAS DISPOSICIONES**

1.- Obra en el proceso digital BESTDOC, solicitud de Libertad Condicional elevada por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ramiriquí – Boyacá para el condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO radicada ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá el 26 de diciembre de 2022; por lo que previo a entrar a resolver tal petición se ordena solicitar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá donde actualmente se encuentra recluso el condenado BECERRA MENDIVELSO la remisión de la documentación ACTUALIZADA para libertad condicional del mismo, esto es, certificados de cómputos pendientes por reconocer, certificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable según sea el caso y cartilla biográfica.

Una vez allegada tal documentación, ingresará en su respectivo turno las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA** al condenado e interno **LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO identificado con c.c. No. 1.052.391.561 expedida en Duitama – Boyacá**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 105-176 del 02 de Junio de 2022, la cual quedó ejecutoriada el 08 de junio de 2022, en la que se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DIAS, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO identificado con c.c. No. 1.052.391.561 expedida en Duitama – Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **VEINTIDÓS (22) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO: NEGAR** al condenado e interno **LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO identificado con c.c. No. 1.052.391.561 expedida en Duitama – Boyacá**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**CUARTO: TENER** que el condenado e interno **LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO identificado con c.c. No. 1.052.391.561 expedida en Duitama – Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO OCHO (24.8) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física total de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

**QUINTO: DISPONER** que el condenado **LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO identificado con c.c. No. 1.052.391.561 expedida en Duitama – Boyacá** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

**SEXTO: SOLICITAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá la remisión de la documentación **actualizada** para libertad condicional del condenado **LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO identificado con c.c. No. 1.052.391.561 expedida en Duitama – Boyacá**, esto es, certificados de cómputos pendientes por reconocer, certificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable según sea el caso y cartilla biográfica, previo a decidir la petición elevada en tal sentido ante los Juzgados Homólogos de Tunja – Boyacá por el EPMSC de Ramiriquí – Boyacá. Una vez allegada tal documentación, ingresará en su respectivo turno las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno **LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**OCTAVO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 469

**RADICACIÓN:** 850016105473201780300  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-257  
**SENTENCIADO:** JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerido por la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y por el condenado en mención.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 14 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, se condenó a JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2017; a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38B del C.P., previa caución prendaria por la suma de \$200.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de junio de 2018.

JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 19 de junio de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 20 de junio de 2017 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal – Casanare, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, no aceptando cargos y, en virtud de que la Fiscalía no solicitó imposición de medida de aseguramiento, se ordenó su libertad, librando la Boleta correspondiente ante el Director de la Carceleta URI de dicha ciudad, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.**

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, quien avoco conocimiento mediante auto de fecha 26 de junio de 2018, librando la orden de captura No. 055 de la misma fecha, en contra del condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del 14 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, respectivamente.

Fue así que, el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias el día 26 de junio de 2018 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, librándose inicialmente por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare la Boleta de Encarcelación No. 039 de fecha 27 de junio de 2018, y luego la Boleta de Traslado y/o Prisión Domiciliaria No. 29 de fecha 27 de junio de 2018 ante el EPMSC de Yopal – Casanare, en virtud de que el mismo había cancelado la caución prendaria de \$200.000 pesos, impuesta por el Juzgado Fallador, esto es, Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, en la sentencia de 14 de junio de 2018, para cumplir la condena impuesta en prisión domiciliaria en la dirección MANZANA W LOTE 8 BARRIO VILLA NARIÑO DE YOPAL - CASANARE, firmando diligencia de compromiso el 27 de junio de 2018 y, en tal situación permaneció hasta el 26 de febrero de 2019, cuando fue capturado por la comisión de nuevos hechos delictivos, que dieron origen al proceso con radicado CUI No. 854106001186201900047, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, y por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, en diligencia celebrada el 27 de febrero de 2019, le legalizó la captura, le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y le impuso medida de

**aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto Boleta de Encarcelamiento ante el EPMS de Yopal, de conformidad con Oficio Penal 092 de la misma fecha, cumpliendo entonces un periodo de privación física de su libertad de OCHO (08) MESES Y CINCO (05) DIAS.**

Mediante auto de sustanciación de fecha 13 de junio de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, procedió a correr el traslado del artículo 477 del C.P., al condenado RODRIGUEZ SANCHEZ, a efectos de que sustentara las razones por las cuales no se encontraba en su domicilio cumpliendo la prisión domiciliaria, en virtud de los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2019 donde fue capturado en flagrancia cometiendo un nuevo delito y que -como se dijo- dio origen al proceso con radicado CUI No. 854106001186201900047, por el cual para ese entonces se encontraba privado de la Libertad en el EPMS de Combita – Barne – Boyacá, para lo cual se comisionó a los Juzgados de EPMS de Tunja – Boyacá, a fin de notificar dicho traslado al condenado RODRIGUEZ SANCHEZ, actuación que efectivamente fue surtida el 27 de septiembre de 2019 (C.J 2 Epms Yopal – Pág. 38 – Exp. Digital).

Fue así que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, mediante auto interlocutorio No. 501 de fecha 12 de abril de 2021, resolvió **REVOCAR** al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia del 14 de junio de 2018, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, haciendo efectiva la caución prendaria prestada en su momento por la suma de \$200.000 y, disponiendo que una vez fuera dejado en libertad por la causa con No. 854106001186201900047, por la que permanecía privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso – Boyacá, fuera dejado a disposición del presente asunto para continuar purgando lo que le restaban de cumplir de la pena impuesta, decisión que fue notificada efectivamente al condenado RODRIGUEZ SANCHEZ el 23 de 04 de 2021, conforme a constancia de notificación del EPMS de Sogamoso – Boyacá de dicha fecha (C. J2 Epms Yopal – Casanare – Pág. 50 – Exp. Digital)

Frente a la anterior decisión, el condenado e interno JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ a través de escrito de fecha 27 de abril de 2021, remitido por el EPMS de Sogamoso – Boyacá el 28 de abril de dicha calenda al Juzgado Segundo Homólogo de Yopal – Casanare, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. (C. J2 Epms Yopal – Casanare – Pág. 51-53 – Exp. Digital)

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, dispuso la remisión del presente proceso por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud de que el condenado e interno JOSE ABEL RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso – Boyacá.

El proceso fue repartido a este Juzgado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad mediante acta individual de reparto con secuencia No. 601 de fecha 24 de septiembre de 2021.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 30 de septiembre de 2021, conforme al artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, disponiendo que el condenado e interno JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ se encontraba requerido para cumplir la condena impuesta dentro del asunto de la referencia, como quiera que para ese momento se encontraba privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso – Boyacá por cuenta del proceso con radicado CUI No. 854106001186201900047 y N.I. 2021-122, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, bajo vigilancia de este Juzgado, por lo que se libró el oficio penal No. 5027 de fecha 04 de octubre de 2021 dirigido a la Dirección de dicho Centro Carcelario a efectos de solicitarle que una vez el condenado RODRIGUEZ SANCHEZ fuera dejado en libertad por el referido proceso, se dejara a disposición del presente asunto para el cumplimiento de la pena aquí impuesta de manera intramural, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare en auto interlocutorio No. 501 de fecha 12 de abril de 2021, respectivamente.

Así mismo, en dicha oportunidad, se libró oficio ante la Seccional de Investigación Criminal Grupo de Antecedentes – SIJIN con el fin de establecer los antecedentes penales del condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ y, así mismo, se advirtió que obraba dentro del cuaderno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, solicitud de acumulación jurídica de penas, la que fue resuelta de manera negativa mediante auto interlocutorio No. 0887 de fecha 06 de octubre de 2021, dentro del proceso con radicado CUI No. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122) por el cual estaba para ese entonces privado de la libertad; y recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ contra el auto

interlocutorio No. 501 de fecha 12 de abril de 2021, proferido por dicho Despacho Homólogo.

Posteriormente, este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 06 de octubre de 2021, dispuso la REMISION de manera inmediata del presente expediente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, con el fin de que allí se diera trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ contra el auto interlocutorio No. 501 de fecha 12 de abril de 2021, proferido por dicho Despacho Homólogo y mediante el cual resolvió revocarle el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria que le había sido otorgado por el Juzgado Fallador en su momento.

Lo anterior se cumplió mediante oficio penal No. 5134 de fecha 06 de octubre de 2021, siendo entonces remitido, desde dicha fecha, el expediente en físico al Juzgado Segundo Homólogo de Yopal, para lo de su competencia, sin que a la fecha haya retornado el expediente en físico.

El condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 09 de marzo de 2022, en atención a Oficio No. 2022EE0038288 de fecha 09 de marzo de 2022, allegado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, mediante el cual lo dejó a disposición de este proceso luego de que este Juzgado le otorgara la libertad condicional dentro del proceso con CUI No. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122), toda vez que se encontraba requerido para el cumplimiento de lo que le resta de purgar de la pena aquí impuesta, por lo que este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 09 de marzo de 2022 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 049 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

En dicho auto de sustanciación igualmente se advirtió que este Despacho no había sido notificado para ese entonces de la decisión respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ contra el auto interlocutorio No. 501 de fecha 12 de abril de 2021, proferido por Juzgado Segundo Homólogo de Yopal – Casanare, encontrándose en trámite en dicho Despacho Judicial.

Mediante escrito allegado el 03 de mayo de 2022 a través del servicio de mensajería 472 se recibió solicitud de libertad condicional allegada por el condenado e interno JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, razón por la que este Juzgado mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de dicha calenda procedió a correr traslado de la misma a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a fin de que se remitiera al proceso la documentación correspondiente a certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere, con su respectiva acta de calificación, orden de trabajo, certificaciones de conducta actualizada, cartilla biográfica y Resolución Favorable y/o Desfavorable según fuera el caso del condenado e interno RODRIGUEZ SANCHEZ, a fin de dar trámite a la solicitud allegada por el mismo.

A través de correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022 se recibió por parte de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá la documentación solicitada para el trámite de la solicitud de libertad condicional allegada por el condenado e interno RODRIGUEZ SANCHEZ.

Sin embargo, llegado el turno para resolver tal solicitud, y en atención a que el expediente físico de la referencia no había retornado a este Juzgado, como quiera que -tal como se refirió en precedencia- se había remitido desde el mes de octubre de 2021 al Juzgado Segundo Homólogo de Yopal, para lo de su competencia respecto del trámite de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado RODRIGUEZ SANCHEZ contra la decisión mediante la cual le fue revocada la prisión domiciliaria; mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2022, este Despacho procedió a solicitarle al Juzgado 2 Homólogo de Yopal – Casanare, lo siguiente:

*“(…) informe a este Juzgado si ya se resolvió el recurso, y si el proceso fue devuelto, como quiera que este Juzgado se encuentra vigilando la pena impuesta a dicho condenado RODRIGUEZ SANCHEZ, quien fue puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso desde el 09 de marzo de 2022, y el 27 de mayo de 2022 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá elevó solicitud de libertad condicional.”*

Ante la falta de respuesta, lo anterior fue nuevamente requerido mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022, a lo cual se recibió respuesta en dicha fecha por parte del Secretario del Juzgado 2º Homólogo de Yopal – Casanare, en la que indicaba lo siguiente:

*“De acuerdo a lo requerido, me permito informar que en el proceso de la referencia mediante auto del 14 de julio de 2022, se dispuso dar curso a los recursos presentados dejando constancia que por error involuntario del despacho no habían sido tramitados. Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de julio de 2022 este*

*Juzgado resolvió No Reponer el auto del 12 de abril de 2022 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria, providencia notificada tanto al sentenciado a través de despacho comisorio como al procurador delegado, y notificada en estado de fecha 09 de agosto de 2022. Así las cosas, una vez vencido el traslado de rigor, se estará enviando el proceso al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal para surtir el trámite del Recurso de Apelación, vencido lo cual se remitirá el proceso a su despacho para el trámite correspondiente (...)*

En dicho correo se adjuntó copia del auto interlocutorio No. 673 de fecha 18 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 501 de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual resolvió revocarle el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, que le había sido otorgado por el Juzgado Fallador en su momento y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare.

Como quiera que posteriormente no se recibió información respecto del trámite dado por nuestro homólogo 2º de Yopal – Casanare, este Juzgado, por medio de auto de sustanciación de fecha 12 de enero de 2023, dispuso **REQUERIR** al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, a efectos de que informara si el proceso de la referencia seguido en contra del condenado RODRIGUEZ SANCHEZ, ya había sido remitido al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el condenado RODRIGUEZ SANCHEZ en contra del auto interlocutorio No. 501 de 12 de abril de 2021 por medio del cual el Juzgado 2º Homólogo le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del presente asunto y en caso afirmativo, informara si el mismo ya había sido objeto de pronunciamiento por dicho Juzgado y si ya habían sido devueltas las diligencias. Lo anterior, en atención a que el presente proceso había sido enviado EN FÍSICO a ese Juzgado el 06 de octubre de 2021 con el fin que se diera trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio de abril 12 de 2021, reposición que fue resuelta en auto de 18 de julio de 2022 y que de acuerdo a información brindada en correo de 17 de agosto de dicha calenda, sería enviado para el trámite de apelación respectivo, sin que para ese momento se conociera las resultas de tales diligencias ni se hubiese devuelto el mencionado expediente a este juzgado, ni en digital ni en físico, siendo éste necesario a fin de entrar a resolver de fondo la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado RODRIGUEZ SANCHEZ.

Así mismo, en dicho auto de sustanciación de fecha 12 de enero del año en curso, se dispuso igualmente **REQUERIR** al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, a efectos de que informara a este Juzgado si a dicho Despacho ya había sido remitido por parte del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, el expediente de la referencia seguido en contra del condenado RODRIGUEZ SANCHEZ, a efectos de que se surtiera el trámite del recurso de apelación interpuesto por el mismo en contra del auto interlocutorio No. 501 de 12 de abril de 2021 por medio del cual el señalado Juzgado 2º Homólogo de Yopal – Casanare, le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del presente asunto y en caso afirmativo, informara si el mismo ya había sido objeto de pronunciamiento por dicho Juzgado y si ya se habían devuelto las diligencias, pues dicha información se requería de manera urgente para que obrara dentro del presente proceso con el fin de resolver de fondo solicitud de libertad condicional elevada por el condenado RODRIGUEZ SANCHEZ.

Para efectos de lo anterior, se libraron los oficios penales No. 0143 y 144 de fecha 12 de enero de 2023, y el Despacho Comisorio No. 042 de la misma fecha, por medio del cual se solicitaba al EPMS de Sogamoso – Boyacá se notificara de dicho auto de sustanciación al condenado e interno RODRIGUEZ SANCHEZ, en el que igualmente se advertía que una vez fuera allegado y remitido a este Juzgado el proceso de la referencia, se solicitaría a ese Centro penitenciario la documentación actualizada del caso a fin de entrar a resolver de fondo la solicitud de libertad condicional deprecada por el mismo.

Por medio de correo electrónico de 13 de enero de 2023 se recibió respuesta por parte del Juzgado 2º Homólogo de Yopal – Casanare, informando lo siguiente:

*“(...) me permito comunicarle que este Despacho, remitió vía correo electrónico dirigido al Juzgado Tercero Penal del Circuito las piezas procesales requeridas para dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el PPL JOSE ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ. A la fecha no se ha recibido en este Despacho decisión al respecto. (...)”*

Así mismo, por medio de correo electrónico de 13 de enero de 2023 se recibió respuesta por parte de la secretaria del Juzgado 3º Penal del Circuito de Yopal – Casanare, informando lo siguiente:

*“(...) Buenos días, en atención a su solicitud me permito remitir el auto de fecha 14 de diciembre por medio del cual Confirma el auto de fecha 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, como también se remite la constancia de envió al Centro de Servicios de esta ciudad quienes son los encargados de darle cumplimiento al mismo. (...)”*

En efecto, en dicho correo se adjuntó copia del auto interlocutorio de fecha 14 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, resolvió CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 501 de fecha 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, mediante el cual resolvió revocarle el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, que le había sido otorgado por el Juzgado Fallador en su momento. Así mismo, se adjuntó constancia de correo electrónico de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se remitían las diligencias al Centro de Servicios Judiciales Penal Control de Garantías de Yopal – Casanare, para el cumplimiento de dicha providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el expediente de la referencia no había retornado en físico y/o digital, este juzgado, por medio de correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023, procedió a solicitarle al Juzgado 2 Homólogo de Yopal – Casanare, realizara de manera urgente e inmediata la devolución del proceso híbrido (físico y digitalizado) de manera completa, toda vez que el expediente físico había sido remitido a ese Despacho el 06 de octubre de 2021, y se hacía necesaria la devolución a efectos de tramitar y resolver de fondo solicitud de libertad condicional elevada por el condenado e interno RODRIGUEZ SANCHEZ.

Finalmente, y en virtud de los múltiples requerimientos efectuados por este Juzgado, el presente proceso fue remitido de manera digital para reasumir el conocimiento, mediante la plataforma BESTDOC, a través de correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2023, por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad.

Mediante auto de sustanciación de fecha 10 de abril de 2023, este Juzgado ordenó Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, en la mencionada decisión de fecha 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual resolvió CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 501 de fecha 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, mediante el cual resolvió revocarle el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, que le había sido otorgado por el Juzgado Fallador en su momento.

Este Juzgado, en reiteradas ocasiones y en atención a las reuniones mensuales celebradas con el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, solicitó a la oficina jurídica la remisión de la documentación actualizada para el estudio de la solicitud de libertad condicional del condenado e interno JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, esto es, cartilla biográfica, certificados de cómputos pendientes por redimir, ordenes de asignación de TEE, certificaciones de conducta, información respecto de si el PPL tiene sanciones disciplinarias y en caso afirmativa remitir las correspondientes resoluciones junto con constancia de ejecutoria y/o de extinción, concepto favorable y/o desfavorable, según sea el caso, así como documentación tendiente a acreditar el arraigo social y familiar, para proceder al trámite y estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional elevada por dicho condenado.

Finalmente, llegado el correspondiente turno a efectos de resolver la solicitud de libertad condicional, y en atención a que no se había remitido la documentación actualizada y requerida para el caso, se procedió mediante correo electrónico de fecha 10 de julio del año en curso a solicitar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, la remisión urgente de dicha documentación, para lo correspondiente; no obstante, a la presente fecha no se ha recibido la misma, por lo que el Despacho entra a resolver lo correspondiente a la libertad condicional deprecada por el condenado RODRIGUEZ SANCHEZ, de acuerdo a la documentación que reposa dentro de las presentes diligencias, respectivamente.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta



etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados que reposan dentro de las presentes diligencias y que se encuentren pendientes por redimir, allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

## ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18359644	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena y Ejemplar		X		321	Sogamoso	Sobresaliente
18460927	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>693 Horas</b>		
							<b>58 DÍAS</b>		

Así las cosas, entonces, JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, tiene derecho a una redención de pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) DÍAS** de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

## .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

De conformidad con la documentación que reposa dentro del presente proceso y remitida en su momento por la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, se procede a hacer el estudio de la solicitud de libertad condicional para el condenado e interno JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta los certificados de cómputos, certificaciones de conducta y cartilla biográfica que obran dentro del proceso.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES 19 de junio de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RODRIGUEZ SANCHEZ, de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado RODRIGUEZ SANCHEZ, así:

.- JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 19 de junio de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 20 de junio de 2017 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal – Casanare, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, no aceptando cargos y, en virtud de que la Fiscalía no solicitó imposición de medida de aseguramiento, se ordenó su libertad, librando la Boleta correspondiente ante el Director de la Carceleta URI de dicha ciudad, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.**

.- El condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias el día 26 de junio de 2018 cuando se hizo

efectiva la orden de captura emitida en su contra, librándose inicialmente por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare la Boleta de Encarcelación No. 039 de fecha 27 de junio de 2018, y luego la Boleta de Traslado y/o Prisión Domiciliaria No. 29 de fecha 27 de junio de 2018 ante el EPMSC de Yopal – Casanare, en virtud de que el mismo había cancelado la caución prendaria de \$200.000 pesos, impuesta por el Juzgado Fallador, esto es, Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, en la sentencia de 14 de junio de 2018, para cumplir la condena impuesta en prisión domiciliaria en la dirección MANZANA W LOTE 8 BARRIO VILLA NARIÑO DE YOPAL - CASANARE, firmando diligencia de compromiso el 27 de junio de 2018 y, en tal situación permaneció hasta el 26 de febrero de 2019, cuando fue capturado por la comisión de nuevos hechos delictivos, que dieron origen al proceso con radicado CUI No. 854106001186201900047, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, y por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, en diligencia celebrada el 27 de febrero de 2019, le legalizó la captura, le corrió traslado del escrito de acusación que equivalen a la formulación de imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto Boleta de Encarcelamiento ante el EPMSC de Yopal, de conformidad con Oficio Penal 092 de la misma fecha, **cumpliendo entonces un periodo de privación física de su libertad de OCHO (08) MESES Y CINCO (05) DIAS.**

-Finalmente, el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 09 de marzo de 2022, en atención a Oficio No. 2022EE0038288 de fecha 09 de marzo de 2022, allegado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, mediante el cual lo dejó a disposición de este proceso luego de que este Juzgado le otorgara la libertad condicional dentro del proceso con CUI No. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122), toda vez que se encontraba requerido para el cumplimiento de lo que le resta de purgar de la pena aquí impuesta, por lo que este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 09 de marzo de 2022 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 049 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

Así las cosas, como tiempo de privación física TOTAL que ha purgado el condenado e interno RODRIGUEZ SANCHEZ por cuenta de este proceso, se tiene un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y TRES (03) DIAS.**

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	25 MESES Y 03 DIAS	27 MESES Y 01 DIA
Redenciones	01 MESES Y 28 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, a la fecha JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y UN (01) DIA** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, y así se le reconocerá, por tanto **NO** reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS.

Así las cosas, no habiendo JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se **NEGARÁ por improcedente** la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad en cumplimiento de la pena aquí impuesta, en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Con el fin de acreditar los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional al condenado e interno JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ y establecidos en el artículo 471 de la Ley

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

906 de 2004, como lo es la Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, este Despacho Judicial dispone solicitar **por tercera vez** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá se remita de manera **inmediata** a este Juzgado la anterior documentación, y de donde se pueda establecer que efectivamente JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ cumple con las exigencias legales y formales para la libertad condicional.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 9.434.884 de Yopal – Casanare**, por concepto de estudio en el equivalente a **CINCUENTA Y OCHO (58) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 9.434.884 de Yopal – Casanare**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

**TERCERO: TENER** que el condenado **JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 9.434.884 de Yopal – Casanare**, ha cumplido a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y UN (01) DIA** de la pena impuesta entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

**CUARTO: SOLICITAR POR TERCERA VEZ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **la remisión de manera inmediata** de los Certificados de Cómputos, ordenes de asignación de actividades en TEE, Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y Resolución Favorable y/o desfavorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, correspondiente al condenado **JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ**, para libertad condicional conforme el Art. 471 del C.P.P, conforme lo aquí dispuesto.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo- Boyacá**

**INTERLOCUTORIO No. 467**

**Radicado Único No.:** 110016000015201603173  
**Radicado interno:** 2021 - 268  
**Sentenciado:** JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ  
**Delito:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO  
CONSUMADO  
**Régimen: Régimen:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA – PRISION DOMICILIARIA  
ART. 38G DEL C.P. Y/O LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide la solicitud de redención de pena, de libertad condicional y/o de concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 19 de abril de 2016; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de febrero de 2021.

JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de abril del año 2021 cuando fue capturado y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Avoco conocimiento de las presentes diligencias el día 6 de abril de 2021.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 11 de mayo de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N° 4450369 autorizado para estudiar en programa de inducción al tratamiento penitenciario en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18266637	07/08/2021 a 30/09/2021	---	BUENA		X		228	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18361559	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18480587	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18571655	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR		X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649374	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18719140	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18821269	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.448 Horas</b>		
							<b>204 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 2.448 horas de estudio JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ tiene derecho a **DOSCIENTOS CUATRO (204) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

## **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 19 de abril de 2016; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, así:

JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ fue inicialmente privado de la libertad el 19 de abril de 2016 cuando fue capturado en flagrancia y el 20 de dicho mes y año ante el

Juzgado 63 Penal Municipal con función de garantías de Bogotá, se le legalizó la captura, se le formuló la imputación sin aceptar los cargo y, sin imponerse medida de aseguramiento. Cumpliendo entonces **DOS (2) DIAS DE PRIVACION FISICA DE LA LIBERTAD.**

Y finalmente, JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de abril del año 2021 cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta en sentencia de fecha 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. , y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	28 MESES Y 06 DIAS	35 MESES
Redenciones	06 MESES Y 24 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES	

Entonces, a la fecha JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]**

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.****

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»** Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la

Radicado Único No.: 110016000015201603173  
Radicado interno: 2021 - 268  
Sentenciado: JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

*ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y al momento de dosificar a pena a imponer, el Juzgado fallador señaló “(...) Finalmente, en consideración a la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 del Código Penal, adviértase la aplicación del mismo dada la falta de antecedentes penales en cabeza de los enjuiciados, sumado a que el valor del elemento hurtado no supero el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta la disminución de una tercera parte a la mitad, derivara en una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión a ciento noventa y seis (196) meses de prisión. Sin que entonces, aparezcan aspectos en la conducta del procesado que merezcan determinar una mayor punibilidad, de acuerdo con el artículo 58 del Código Penal y en consideración a las circunstancias y modalidades del hecho punible, así como a los factores indicados en el artículo 61 ibidem, se partirá del cuarto mínimo, determinando una sanción definitiva de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión. No se tiene en cuenta el descuento punitivo por



la reparación mencionado en el artículo 269 del Código Penal en la medida en que la misma no se probó. (...); al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, desarrollando actividades de estudio, que fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **DOSCIENTOS CUATRO (204) DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 12/06/2021 a 11/03/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá mediante Resolución No. 103-00178 de 25 de mayo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) Revisados los libros radicales de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N.º 103-0009 con fecha de 23/03/2023 se calificó la conducta en grado de EJEMPLAR. Revisada la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de EJEMPLAR según acta N.º 103-0009-23/03/2023 (...) (C.O. - Expediente Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JOSE JOAQUIN GUTIERREZ HERNANDEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho)*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado GUTIERREZ HERNANDEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a GUTIERREZ HERNANDEZ, y no obra en las diligencias que se haya tramitado incidente de reparación integral, tal y como lo informó el Juzgado fallador el 9/12/20210 en respuesta al oficio N.º. 5445 en tal sentido de este Juzgado.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado GUTIERREZ HERNANDEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 16 N° 80 D – 22 BARRIO VILLA LILIANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hija la señora ROSMARY GUTIERREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.437.079 expedida en Bogotá D.C. – Celular 3203267951**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 09 de diciembre de 2022, rendida ante la Notaría Veintitrés del círculo de Bogotá D.C. en la cual manifiestan bajo la gravedad de juramento que es la hija del condenado JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 19.348.251 expedida en Bogotá D.C., respecto de quien señalan que de serle concedida la libertad condicional vivirá con ella en la vivienda ubicada en la dirección CALLE 16 N° 80 D – 22 BARRIO VILLA LILIANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; el recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CL 16 N° 80 D- 22 LC 101 de Bogotá D.C., a nombre de ALEX LEONARDO VELANDIA SANCHEZ; copia de cedula de ciudadanía de la señora ROSMARY GUTIERREZ ARDILA N° 52.437.079 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.; copia de la cedula de ciudadanía del señor JOSE JOAQUIN GUTIERREZ HERNANDEZ N° 19.348.251 de Bogotá D.C.; copia de certificación de fecha 02 de diciembre de 2022 suscrita por la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY de la ciudad de Bogotá quien certifica que la señora ROSMARY GUTIERREZ ARDILA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.437.079 tiene su domicilio en CL 16 N° 80 D -22 de Bogotá (C.O. Exp. Digital).

Así también se consigna en la cartilla biográfica de JOSE JOAQUIN GUTIERREZ HERNANDEZ expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, en la que se consigna como dirección de residencia la CALLE 16 N°. 80D- 22 BARRIO ANDALUCCIA – KENNEDY – BOGOTA D.C.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ en el inmueble ubicado en la **CALLE 16 N° 80 D – 22 BARRIO VILLA LILIANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hija la señora ROSMARY GUTIERREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.437.079 expedida en Bogotá D.C. – Celular 3203267951**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que, en la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a GUTIERREZ HERNANDEZ y, no obra en las diligencias que se haya tramitado incidente de reparación integral, tal y como lo informó el Juzgado fallador el 9/12/20210 en respuesta al oficio N°. 5445 en tal sentido de este Juzgado.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** ya que no obra requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

2.- Teniendo en cuenta que, verificado el expediente, se encuentra dentro de las diligencias memorial con solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, elevada por su defensor, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.348.251 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **DOSCIENTOS CUATRO (204) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.348.251 expedida en Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba DIECINUEVE (19) MESES, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.348.251 expedida en Bogotá D.C., es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** ya que no obra requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.348.251 expedida en Bogotá D.C. de acuerdo a lo aquí ordenado.

**QUINTO: NEGAR** al condenado e interno **JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.348.251 expedida en Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada al mismo, conforme lo expuesto.

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prenda que preste por este medio el condenado.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ JOAQUIN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado alleque a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**OCTAVO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sogamoso– Boyacá

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 474**

**RADICADO ÚNICO:** 150016000000202100041 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 150016099163202001188)  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-192  
**SENTENCIADO:** MAGNOLIA AGUDELO DAZA  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**SITUACIÓN:** PRESA EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADOS POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 –.

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38G del C.P. para la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la condenada a través del servicio de mensajería 472.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 25 de julio de 2022, aclarada mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, condenó a MAGNOLIA AGUDELO DAZA y otros, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE (art. 340 inciso 1º C.P.) Y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º C.P.), por hechos ocurridos desde el año de 2020, hasta mediados del año 2021; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria,

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de julio de 2022.

MAGNOLIA AGUDELO DAZA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de junio de 2021 cuando fue capturada en virtud de la orden judicial librada en su contra y en audiencia celebrada los días 24 y 25 de junio de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, para lo cual libro la boleta de detención N° 015 de fecha junio 25 de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluida.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de MAGNOLIA AGUDELO DAZA el día 05 de agosto de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado MAGNOLIA AGUDELO DAZA, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Sería del caso proceder al estudio y reconocimiento de redención de pena para la condenada e interna MAGNOLIA AGUDELO DAZA, no obstante, verificado el expediente, a la fecha no se han remitido certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza por parte del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desconociendo este Juzgado si la referida condenada se encuentra realizando actividades válidas para redención de pena, razón por la que en esta oportunidad no resulta procedente efectuar estudio y reconocimiento alguno frente al particular.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.**

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para la condenada e interna MAGNOLIA AGUDELO DAZA y solicitada por ella misma por medio de memorial allegado a través del servicio de mensajería 472, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interna MAGNOLIA AGUDELO DAZA reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 , modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, por hechos ocurridos desde el año de 2020, hasta mediados del año 2021.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, teniendo en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron desde el año de 2020, hasta mediados del año 2021, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

**1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”**

Para este caso, siendo la pena impuesta a MAGNOLIA AGUDELO DAZA, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna AGUDELO DAZA así:

.- MAGNOLIA AGUDELO DAZA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de junio de 2021 cuando fue capturada en virtud de la orden judicial librada en su contra y en audiencia celebrada los días 24 y 25 de junio de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, para lo cual libro la boleta de detención N° 015 de fecha junio 25 de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. A la fecha, no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena por este proceso.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	<b>25 MESES Y 18 DIAS</b>	<b>25 MESES Y 18 DIAS</b>
Redenciones	<b>0</b>	
Pena impuesta	<b>54 MESES</b>	<b>(1/) 27 MESES</b>

Entonces, a la fecha MAGNOLIA AGUDELO DAZA ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad, *quantum* que **NO** supera los 27 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, lo que indica que no cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Corolario de lo anterior, al **NO** reunir MAGNOLIA AGUDELO DAZA el primer requisito, esto es, haber superado el *quantum* correspondiente a la mitad de la pena impuesta de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se establezcan todos y cada uno de los requisitos que la norma exige, se tome la decisión que en derecho corresponda.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Como quiera que la aquí condenada e interna MAGNOLIA AGUDELO DAZA en el memorial allegado a través del servicio de mensajería 472, solicita la concesión de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia respecto de su hijo con discapacidad Marlon Estiwar Agudelo Daza con C.C. No. 1.002.330.825 y 22 años de edad, y su hermana con discapacidad (parálisis cerebral) Luz Dary Daza con C.C. No. 1.010.135.643 y 36 años de edad, de conformidad con copia de las cédulas de ciudadanía respectivas y copia de indicaciones médicas Nos. 820003850 de fecha 02 de febrero de 2023 expedidas por la E.S.E. Santiago de Tunja, y quienes -según refiere en su memorial- se encuentran actualmente viviendo y bajo el cuidado de su hermano el señor Edwin Fernando Daza con C.C. No. 1.010.015.028 y su esposa la señora Ana Carolina Velásquez Moreno, en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 26 No. 17-86 BARRIO EL CARMEN

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ – Celular 3209113993, lo anterior con fundamento en Ley 750 de 2002, Art. 1º.

Dado lo anterior, y negada en esta oportunidad la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P. a MAGNOLIA AGUDELO DAZA, este Despacho, previo a hacer pronunciamiento de fondo sobre este sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Madre Cabeza de Familia para la condenada, se ordena lo siguiente:

1.1. **COMISIONAR** al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá – Asistente Social-, para que **SIN PREVIO AVISO de ser posible, realice visita domiciliaria y estudio psicosocial al grupo familiar de la aquí condenada con todas las medidas de Bioseguridad**, en la casa de habitación del señor Edwin Fernando Daza con C.C. No. 1.010.015.028, ubicada en la CALLE 26 No. 17-86 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ – Celular 3209113993, donde actualmente se encuentran su hijo con discapacidad Marlon Estiwar Agudelo Daza con C.C. No. 1.002.330.825 y 22 años de edad, y su hermana con discapacidad (parálisis cerebral) Luz Dary Daza con C.C. No. 1.010.135.643 y 36 años de edad, respectivamente, con el fin de establecer las condiciones en que actualmente se encuentran éstos y elabore el correspondiente informe para determinar:

- Condiciones en las que actualmente se encuentran el joven Marlon Estiwar Agudelo Daza con C.C. No. 1.002.330.825 y 22 años de edad, hijo de la condenada y, la señora Luz Dary Daza con C.C. No. 1.010.135.643 y 36 años de edad, hermana de la condenada, si se encuentran estudiando, si están afiliados a una EPS, quien se encuentra a cargo actualmente de su cuidado personal y de sus gastos.
- Edad del señor EDWIN FERNANDO DAZA, con quienes actualmente viven el joven Marlon Estiwar Agudelo Daza y la señora Luz Dary Daza, condiciones físicas y mentales del mismo, si padece de alguna enfermedad o discapacidad física actual, su profesión u oficio, si actualmente se encuentra trabajando, en qué lugar y cuánto devenga.
- Determinar la red familiar más cercana del joven Marlon Estiwar Agudelo Daza y la señora Luz Dary Daza, hijo y hermana de la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, así como del señor EDWIN FERNANDO DAZA, hermano de la condenada, respectivamente.
- Personas que habitan en el lugar en donde se encuentran actualmente el joven Marlon Estiwar Agudelo Daza y la señora Luz Dary Daza, hijo y hermana de la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, señalando la edad, ocupación y qué vínculo tienen con la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, el joven Marlon Estiwar Agudelo Daza y la señora Luz Dary Daza y como ha sido el comportamiento de ésta en su hogar y para con dichas personas.
- Quien o quienes tenían el cuidado personal del joven Marlon Estiwar Agudelo Daza y la señora Luz Dary Daza antes y al momento de la privación de la libertad de la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, y quien o quienes la tienen actualmente.
- Apoyo económico con el que cuentan el joven Marlon Estiwar Agudelo Daza y la señora Luz Dary Daza, hijo y hermana de la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, por parte de los familiares cercanos a los mismos y las diferentes redes sociales (Más Familias en Acción, subsidios o subvenciones otorgados por el Estado a nivel nacional, departamental o local) y en qué medida.
- Datos del progenitor, hermanos y en general de otros familiares del joven Marlon Estiwar Agudelo Daza, hijo de la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, sus edades, ocupaciones, dirección de residencia actual, números telefónicos de contacto y si actualmente se encuentran trabajando.
- Datos de los progenitores, hermanos y en general la existencia de otros familiares de la señora Luz Dary Daza, hermana de la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, sus edades, ocupación, direcciones de residencia actual, números telefónicos de contacto y si actualmente se encuentran trabajando.
- Y las demás que considere pertinente el funcionario comisionado, debiendo rendir el informe respectivo, para lo cual se le otorga el término de DIEZ (10) DIAS HÁBILES fuera de la distancia.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo concerniente.

2.- **OFICIAR** a la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que remita a este Juzgado la documentación relacionada con la cartilla biográfica actualizada de la condenada e interna MAGNOLIA AGUDELO DAZA, así como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere pendiente por redimir junto con su respectiva acta de calificación, ordenes de asignación de trabajo, certificaciones de conducta, constancia de si la misma ha sido sancionada disciplinariamente y en caso afirmativo remitir la correspondiente resolución junto con constancia de ejecutoria y/o de extinción, según sea el caso.



3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente a la condenada e interna **MAGNOLIA AGUDELO DAZA, identificada con C.C. No. 23.784.070 de Monquirá – Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá – Asistente Social, para que **SIN PREVIO AVISO de ser posible, realice visita domiciliaria y estudio psicosocial al grupo familiar de la aquí condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, con todas las medidas de Bioseguridad**, en la casa de habitación del señor Edwin Fernando Daza con C.C. No. 1.010.015.028, ubicada en la CALLE 26 No. 17-86 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ – Celular 3209113993, donde actualmente se encuentran su hijo con discapacidad Marlon Estiwar Agudelo Daza con C.C. No. 1.002.330.825 y 22 años de edad, y su hermana con discapacidad (parálisis cerebral) Luz Dary Daza con C.C. No. 1.010.135.643 y 36 años de edad, respectivamente, con el fin de establecer las condiciones en que actualmente se encuentran éstos y elabore el correspondiente informe, previo a hacer pronunciamiento de fondo sobre la concesión de la prisión domiciliaria solicitada por la aquí condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA por su presunta calidad de madre cabeza de familia, de que trata el art. 1° de la Ley 750/2002, de conformidad con lo aquí dispuesto.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo concerniente.

**TERCERO: SOLICITAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **la remisión** de la documentación relacionada con la cartilla biográfica actualizada de la condenada e interna MAGNOLIA AGUDELO DAZA, así como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere pendiente por redimir junto con su respectiva acta de calificación, ordenes de asignación de trabajo, certificaciones de conducta, constancia de si la misma ha sido sancionada disciplinariamente y en caso afirmativo remitir la correspondiente resolución junto con constancia de ejecutoria y/o de extinción, según sea el caso, conforme lo aquí dispuesto.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: 157596000223202200571  
 NÚMERO INTERNO: 2022-353  
 SENTENCIADO: OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.482**

**RADICACIÓN:** 157596000223202200571  
**INTERNO:** 2022-353  
**CONDENADO:** OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado en la fecha a través del servicio de mensajería 472 y, de conformidad con la documentación remitida para el efecto por la Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá., se condenó a OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA a la pena principal de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2022, siendo víctima el señor Jhonatan Camilo Salamanca Godoy, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 07 de diciembre de 2022.

El condenado e interno OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 12 de octubre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada en dicha fecha ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, allanándose a cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro de Reclusión, para lo cual se libró al Boleta de Detención No. 0024 de 31 de octubre de 2022 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 30 de diciembre de 2022, librando Boleta de Encarcelación No. 240 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

RADICACIÓN: 15759600223202200571  
 NÚMERO INTERNO: 2022-353  
 SENTENCIADO: OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA

## - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°.4711475 de fecha 17 de mayo de 2023 por medio del cual se le autorizó a ESTUDIAR EN COMITÉ DE ASISTENCIA ESPIRITUAL de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

### **ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Fl.	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18751233	04/11/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
18849107	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18923280	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		294	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>816 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>68 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 816 horas de trabajo, OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **SESENTA Y OCHO (68) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

## - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En escrito recibido en la fecha a través del servicio de mensajería 472 se allega por parte del condenado e interno OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, solicitud de libertad por pena cumplida. Frente a lo anterior, este Juzgado procedió a correr traslado de tal solicitud a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a fin de requerir la documentación pertinente para el estudio y resolución de la misma. Es así que, se recibe en la fecha por parte de la Oficina Jurídica de dicho Centro Carcelario, correo electrónico mediante el cual adjunta certificado de cómputos, orden de trabajo y certificación de conducta del condenado MARTINEZ BOTIA, para lo pertinente.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA por lo que revisadas las diligencias, se tiene que MARTINEZ BOTIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 12 de octubre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada en dicha fecha ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, allanándose a cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro de Reclusión, para lo cual se libró al Boleta de Detención No. 0024 de 31 de octubre de 2022 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **NUEVE (09) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y OCHO (08) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	09 MESES Y 26 DIAS	12 MESES Y 04 DIAS
REDENCIONES	02 MESES Y 08 DIAS	
PENA IMPUESTA	13 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá., de **TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 15759600223202200571  
NÚMERO INTERNO: 2022-353  
SENTENCIADO: OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA**, identificado con **C.C. No. 1.057.600.249 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **SESENTA Y OCHO (68) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA**, identificado con **C.C. No. 1.057.600.249 de Bogotá D.C.**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.


**TERCERO: TENER** que el condenado e interno **OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA**, identificado con **C.C. No. 1.057.600.249 de Bogotá D.C.**, a la fecha ha cumplido un total de **DOCE (12) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

**CUARTO: DISPONER** que **OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA**, identificado con **C.C. No. 1.057.600.249 de Bogotá D.C.**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**INTERLOCUTORIO No. 468**

**RADICADO ÚNICO:** 110016000019202203310  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-101  
**SENTENCIADO:** BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISION  
DOMICILIARIA DEL ART. 38B DEL C.P. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario. Así mismo, sobre la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38B del C.P., elevada por la defensora del condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 09 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 02 de junio de 2022, en los cuales resultaron como víctimas los señores Jimi Alberto Castillo Quiñonez y Daniel Caraballo Jaspe, mayores de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de septiembre de 2022.

BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de junio de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 03 de junio de 2022 ante el Juzgado Cincuenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Penitenciario, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 53 de fecha 03 de junio de 2022 ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento el 04 de noviembre de 2022. Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, ordenó la remisión por competencia del presente asunto a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en atención al traslado del condenado CAIPA ESTEVEZ al EPMS de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de abril de 2023, conforme al Artículo 38 de la ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado con el Artículo 42 de la Ley 1709/2014, advirtiendo que dentro del expediente digital – en concreto el cuaderno correspondiente al Juzgado Primero de EPMS de Bogotá D.C., obra solicitud de prisión domiciliaria del art. 38B del C.P., elevada por la defensora del condenado y, que quedaba en turno las diligencias para que el Despacho resuelva lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Duitama - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18803420	01/02/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		252	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>252 Horas</b>		
							<b>21 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 252 horas de estudio, BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES tiene derecho a **VEINTIUN (21) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 02 de junio de 2022, en los cuales resultaron como víctimas los señores Jimi Alberto Castillo Quiñonez y Daniel Caraballo Jaspe, mayores de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CAIPA ESTEVES de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CAIPA ESTEVES, así:

- BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de junio de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 03 de junio de 2022 ante el Juzgado Cincuenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Penitenciario, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 53 de fecha 03 de junio de 2022 ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **ATORCE (14) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **VEINTIUN (21) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES Y 01 DIAS	14 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	21 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	(3/5) 10 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	03 MESES Y 08 DIAS	

Entonces, a la fecha BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES ha cumplido en total **CATORCE (14) MESES Y OCHO (08) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;



iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo celebrado entre CAIPA ESTEVES y la Fiscalía, consistente en la rebaja del 50% por aceptación de cargos, quedando inicialmente la pena a imponer de 72 meses de prisión, a la que se le aplicó una rebaja en un 75% en aplicación del art. 269 del C.P., en atención a la indemnización a las víctimas de los perjuicios causados con la conducta cometida, estableciéndose finalmente una pena a imponer de 18 meses de prisión y, al momento de efectuarse el traslado del escrito de acusación por parte de la Fiscalía, obteniendo como beneficio la reducción de la mitad de la pena conforme al art. 539 del C.P., y al momento de estudiar la procedencia del

subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, que fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **21 DIAS**.

De la misma manera, tenemos, en principio, el buen comportamiento de BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 06/12/2022 a 05/03/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 21/03/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-108 de fecha 20 de abril de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario”.* (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CAIPA ESTEVES, toda vez que en el acápite de punibilidad y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CAIPA ESTEVES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES, en el inmueble ubicado en la dirección **AVENIDA CARRERA - AK 68 SUR No. 5-21 – TORRE 2 – APARTAMENTO 209 – BARRIO HIPOTECHO SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ ESTEVEZ, identificada con C.C. No. 57.170.839 de Bogotá D.C. – Celular 3193262697 y de sus progenitores, señor GUILLERMO CAIPA RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 79.261.444 de Bogotá D.C. – Celular 3208029026 y señora GUADALUOE ESTEVES identificada con C.C. No. 41.595.586 de Bogotá D.C. – Celular 3212609546**, de conformidad con declaración extra proceso de fecha 21 de abril de 2023 rendida ante la Notaria Cincuenta y Cinco del Circulo de Bogotá D.C., y declaración extra proceso de fecha 13 de julio de 2022 rendida ante la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá D.C., en las cuales manifiestan bajo la gravedad de juramento que son la hermana y los progenitores del condenado BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES, identificado con la C.C. No. 1.022.421.693 de Bogotá D.C., respecto de quien señalan que de serle concedida la libertad condicional y/o prisión domiciliaria, vivirá con ellos en la vivienda ubicada en la dirección previamente referida, y le colaborarán económica y moralmente y comprometiéndose a que cumpla con las normas y requerimientos que le imponga la ley, apoyándolo siempre para que en lo sucesivo evite incurrir en hechos punibles; recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección **AK - AVENIDA - 68 SUR No. 5-21 – TORRE 2 – APARTAMENTO 209 –HIPOTECHO SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,** a nombre de Constructora Capital Bogotá S.A.S.; certificación de residencia de fecha 03 de marzo de 2023 expedida por la administradora delegada – soluciones efectivas PH S.A.S., de la Copropiedad Parque Residencial PortoAméricas Club Residencial, en la que señala que el señor Brayan Guillermo Caipa Esteves residen en dicha Copropiedad desde el 16 de noviembre de 2021 en la Torre 02 – Apartamento 209 (C.O. Exp. Digital).

Dirección que, valga mencionar, coincide en general con la registrada en la Cartilla Biográfica allegada por el EPMSC de Duitama – Boyacá, en la que se observa “Avenida Carrera 68 No. 5-21 – Barrio techo” y ciudad de residencia “Santa Fe de Bogotá D.C.” (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES, en el inmueble ubicado en la dirección **AVENIDA CARRERA - AK 68 SUR No. 5-21 – TORRE 2 – APARTAMENTO 209 – BARRIO HIPOTECHO SUR - PARQUE RESIDENCIAL PORTOAMÉRICAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ ESTEVEZ, identificada con C.C. No. 57.170.839 de Bogotá D.C. – Celular 3193262697 y de sus progenitores, señor GUILLERMO CAIPA RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 79.261.444 de Bogotá D.C. – Celular 3208029026 y señora GUADALUPE ESTEVES identificada con C.C. No. 41.595.586 de Bogotá D.C. – Celular 3212609546**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CAIPA ESTEVES, toda vez que en el acápite de punibilidad y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que

indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y OCHO (08) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. 20230285820/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de junio de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, (C.O. y Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38B del C.P., para el condenado BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES, elevada por su defensora, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto estudio al condenado e interno **BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.421.693 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **VEINTIUN (21) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.421.693 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y OCHO (08) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original,

y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. 20230285820/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de junio de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, (C.O. y Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES.

**QUINTO: NEGAR** al condenado e interno **BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.421.693 de Bogotá D.C.,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38B del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, solicitado por su defensora, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN GUILLERMO CAIPA ESTEVES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**OCTAVO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 470

**RADICADO ÚNICO:** 15469600012020190040300  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-103  
**SENTENCIADO:** ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1026/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Moniquirá – Boyacá, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Boyacá, en fallo del 09 de noviembre de 2020, se condenó a ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2019, en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Yeison Sleider Pineda Riaño; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de noviembre de 2020.

ANDERSON GARBEY SUÁREZ RIVERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de septiembre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Moniquirá – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Penitenciario, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 004 de fecha 05 de septiembre de 2019 ante el EPMSC de Moniquirá – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien avocó conocimiento el 24 de marzo de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0383 de fecha 25 de abril de 2022, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá decidió redimir pena al condenado SUÁREZ RIVERA por concepto de estudio en el equivalente a **6 MESES Y 22.5 DIAS** y le NEGÓ el subrogado penal de la libertad condicional, por no cumplir el requisito objetivo de las 3/5 partes.

A través de auto interlocutorio No. 0652 de fecha 25 de julio de 2022, el Juzgado Homólogo Sexto de Tunja - Boyacá, decidió redimir pena al condenado SUÁREZ RIVERA por concepto de estudio en el equivalente a **1 MES Y 4 DIAS**, le NEGÓ el subrogado penal de la libertad condicional, por no cumplir el requisito objetivo de las 3/5 partes y, le NEGÓ la petición tendiente a la “ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado” (prisión domiciliaria) al no encontrar superado el requisito atinente a que demuestre su arraigo familiar y social.

Frente a la anterior decisión el condenado SUAREZ RIVERA interpuso recurso de reposición, siendo resuelto por el Juzgado Homólogo Sexto de Tunja – Boyacá, a través de auto interlocutorio No. 1001 de fecha 22 de noviembre de 2022, en el cual decidió NO REPONER el referido auto interlocutorio No. 0652 de fecha 25 de julio de 2022 en lo atinente a la “ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado” (prisión domiciliaria), ordenando comisionar a la Oficina de Asistencia Social de los Juzgados de EPMS de Bogotá – Reparto, para realización de visita de arraigo familiar y social; así mismo, en dicha decisión resolvió NEGAR la libertad condicional al condenado SUÁREZ RIVERA, en atención a no encontrarse completa la documentación del artículo 471 del C.P.P., solicitando documentos para mejor proveer.

Posteriormente, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, ordenó la remisión por competencia del presente asunto a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en atención al traslado del condenado SUÁREZ RIVERA al EPMSC de Duitama – Boyacá, siendo efectivamente remitido el expediente con oficio No. 0160 de fecha 04 de abril de 2023 a la Oficina de Servicios de esta localidad.

En correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023, se recibe por parte de la Oficina de Servicios de esta localidad el reparto del presente proceso seguido en contra del condenado ANDERSON GARBEY SUÁREZ RIVERA, con acta individual de reparto con secuencia No. 4200129 de la misma fecha, en digital, a través de la plataforma BESTDOC.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de abril de 2023, conforme al Artículo 38 de la ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado con el Artículo 42 de la Ley 1709/2014, advirtiendo que dentro del expediente digital – en concreto el cuaderno correspondiente al Juzgado Sexto de EPMS de Tunja – Boyacá, obra solicitud de redención de pena y libertad condicional pendiente por resolver, la cual fue radicada con fecha 21 de diciembre de 2022, razón por la que se dispuso oficiar de manera inmediata a la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, a través del oficio penal No. 1038 de 14 de abril del año en curso, a fin de que se allegara los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere el condenado SUÁREZ RIVERA, con su respectiva acta de calificación, orden de trabajo, certificaciones de conducta actualizada a la fecha, cartilla biográfica y Resolución favorable y/o desfavorable según sea el caso, advirtiendo que una vez fuera recibida la anterior documentación, pasan las diligencias a turno para que el Despacho resuelva lo que en derecho corresponda.

Así mismo, se libró la respectiva Boleta de Encarcelación No. 087 de fecha 14 de abril de 2023, ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, para los fines correspondientes.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

### **TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18701281	30/09/2022 a 14/12/2022	---	Ejemplar	X			514	Moniquirá	Sobresaliente
18708077	15/12/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			120	Moniquirá	Sobresaliente
18776360	01/01/2023 a 21/02/2023	---	Ejemplar	X			352	Moniquirá	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>986 Horas</b>		
							<b>62 DÍAS</b>		

## **ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18439921	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		372	Moniquirá	Sobresaliente
18536710	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Ejemplar		X		360	Moniquirá	Sobresaliente
18626961	01/07/2022 a 29/09/2022	---	Ejemplar		X		366	Moniquirá	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.098 Horas</b>		
							<b>91.5 DÍAS</b>		

\*Es pertinente advertir que si bien dentro de la cartilla biográfica remitida por el EPMS de Duitama – Boyacá, se registra el certificado de cómputos No. 18367822 de 17/01/2022 por el periodo comprendido entre el 01/10/2021 a 31/12/2021 por un total de 366 horas de estudio, el mismo no fue allegado junto con la documentación remitida para el estudio de la solicitud de redención de pena y libertad condicional y, así mismo, verificado el expediente, en concreto, el cuaderno del Juzgado 6 de EPMS de Tunja – Boyacá, del cual provenía el presente expediente, no se encuentra el referido certificado de cómputos, razón por la que en esta oportunidad no resulta posible efectuar estudio de reconocimiento y redención de pena por el aludido certificado de cómputos, pues es indispensable su presencia dentro del presente proceso para proceder con tal propósito.

Así las cosas, por un total de 986 horas de trabajo y 1.098 horas de estudio, ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA tiene derecho a **CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

## **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2019, en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Yeison Sleider Pineda Riaño; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SUAREZ RIVERA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA de SETENTA Y DOS (72) MESES



DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado SUAREZ RIVERA, así:

- ANDERSON GARBEY SUÁREZ RIVERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de septiembre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Monquirá – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Penitenciario, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 004 de fecha 05 de septiembre de 2019 ante el EPMSC de Monquirá – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **TRECE (13) MESES** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	47 MESES Y 13 DIAS	60 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	13 MESES	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	11 MESES Y 17 DIAS	

Entonces, a la fecha ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA ha cumplido en total **SESENTA (60) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]**

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.****

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos al momento de efectuarse el traslado del escrito de acusación por parte de la Fiscalía, obteniendo como beneficio la reducción de la mitad de la pena conforme al art. 539 del C.P., y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, que fueron reconocidas por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá mediante el auto interlocutorio No. 0383 de fecha 25 de abril de 2022, en el equivalente a **6 MESES Y 22.5 DIAS** y a través del auto interlocutorio No. 0652 de fecha 25 de julio de 2022, en el equivalente a **1 MES Y 4 DIAS**, y por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **153.5 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos, en principio, el buen comportamiento de ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 05/09/2019 a 05/03/2021, MALA durante el periodo comprendido entre el 06/03/2021 a 05/06/2021, REGULAR durante el periodo comprendido entre el 06/06/2021 a 05/09/2021, BUENA durante el periodo comprendido entre el 06/09/2021 a 01/04/2022 y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 02/04/2022 a 20/02/2023, conforme a los certificados de conducta de fecha 17/05/2022, 24/08/2022, 01/09/2022, 20/12/2022, 20/02/23, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-120 de fecha 03 de mayo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario”.* (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Moniquirá – Boyacá, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Boyacá, en fallo del 09 de noviembre de 2020, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SUAREZ RIVERA, y de conformidad con constancia de fecha 03 de mayo del año en curso, remitido vía correo electrónico de la misma fecha por la Secretaria del Juzgado Fallador, se tiene que dentro del presente asunto *“(…) no se tramitó Incidente de incidente de reparación integral (…)”.* (C.O Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado

desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado SUAREZ RIVERA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA, en el inmueble ubicado en la **VEREDA NEVAL Y CRUCES DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora SANDRA MILENA PAEZ TORRES, identificada con C.C. No. 23.783.156 de Moniquirá – Boyacá – Celular 3208148820**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 28 de noviembre de 2022, rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama - Boyacá, en la cual manifiestan bajo la gravedad de juramento que es la compañera permanente del condenado ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 1.052.400.085 de Duitama – Boyacá, respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional vivirá con ella en la vivienda ubicada en la dirección previamente referida, haciéndose responsable económicamente de su manutención; recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección VEREDA NEVAL CRUCES DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ – BOYACÁ, a nombre de la señora María Betulia Torres Guerrero; copia de la cédula de ciudadanía No. 23.783.156 de Moniquirá – Boyacá, correspondiente a la señora Sandra Milena Páez Torres; copia de certificación expedida por el párroco de la parroquia San Pablo Apostol de Moniquirá – Boyacá, en donde señala que ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA reside en la VEREDA NEVAL Y CRUCES – FINCA EL OLVIDO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ – BOYACÁ; copia de certificación de fecha 1° de diciembre de 2022, expedida por la presidenta de la JAC de la VEREDA NEVAL CRUCES DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ – BOYACÁ, en donde señala que la señora Sandra Milena Páez Torres, reside en la FINCA EL OLIVO UBICADA EN LA VEREDA NEVAL CRUCES DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ – BOYACÁ desde hace 10 años (C.O. Exp. Digital).

Dirección que, valga mencionar, coincide con la registrada en la Cartilla Biográfica allegada por el EPMSC de Duitama – Boyacá, en la que se observa “Vereda Neval y Cruces” ciudad de residencia “Moniquirá - Boyacá” (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA en el inmueble ubicado en la dirección **FINCA EL OLIVO DE LA VEREDA NEVAL Y CRUCES – FINCA EL OLVIDO - DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora SANDRA MILENA PAEZ TORRES, identificada con C.C. No. 23.783.156 de Moniquirá – Boyacá – Celular 3208148820**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Moniquirá – Boyacá, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Boyacá, en fallo del 09 de noviembre de 2020, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SUAREZ RIVERA, y de conformidad con constancia de fecha 03 de mayo del año en curso, remitido vía correo electrónico de la misma fecha por la Secretaria del Juzgado Fallador, se tiene que dentro del presente asunto “(...) no se tramitó Incidente de incidente de reparación integral (...)”. (C.O Exp. Digital)

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que si bien no registra requerimiento actual en su contra dentro de la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, de conformidad con el oficio No. 20230190079/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 21 de abril de 2023, obrante dentro del expediente, se tiene que al parecer, presenta requerimiento en el proceso con No. 1096, conforme a orden de captura de 13/11/2013, por el Juzgado 11 Penal Militar de Bogotá D.C., por el delito de Deserción, situación que –se reitera- **DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** respectivamente (C.O. y Exp. Digital - Bestdoc).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA.
- 2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.400.085 de Duitama – Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.400.085 de Duitama – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando

su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que si bien no registra requerimiento actual en su contra dentro de la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, de conformidad con el oficio No. 20230190079/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 21 de abril de 2023, obrante dentro del expediente, se tiene que al parecer, presenta requerimiento en el proceso con No. 1096, conforme a orden de captura de 13/11/2013, por el Juzgado 11 Penal Militar de Bogotá D.C., por el delito de Deserción, situación que –se reitera- **DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** respectivamente (C.O. y Exp. Digital - Bestdoc).

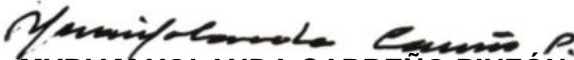
**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDERSON GARBEY SUAREZ RIVERA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ